

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por el señor Edgar José Rodríguez Sáenz contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-. Radicado 2021-00306-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de petición e igualdad.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

PRETENSIÓN: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- dar respuesta de fondo a la petición de fecha 28 de diciembre de 2020 (pág. 11 a 15, pdf. 003), procediendo a corregir los porcentajes de área del predio objeto de la solicitud.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Interpuso derecho de petición ante el IGAC el pasado 28 de diciembre de 2020, tal y como consta a páginas 11 a 15 y 41 a 46, del archivo pdf. 003 del expediente digital, solicitando la corrección en las bases de datos respecto del área del predio denominado "la Celeste"
2. A la fecha de la presentación del amparo constitucional, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no brindado respuesta de fondo a la petición elevada.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de septiembre de 2021 (archivo pdf 005 del expediente digital) y fue notificada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- San Martín, Meta -Unidad Operativa de Catastro-, tal y como consta en archivos pdf 007 y 008 del expediente digital; de otra parte se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo pdf 006 del expediente digital).

CONTESTACIÓN:

El accionado IGAC rindió informe el pasado el 21 de septiembre de 2021 por intermedio del Director Territorial, tal y como consta en archivo pdf 010 del expediente digital, en los siguientes términos:

- Frente al derecho de petición interpuesto por el accionante el día 28 de diciembre de 2020 informa que la entidad mediante comunicación 6014 (pág. 03 y 04, pdf. 010) brindó respuesta de fondo a la solicitud del ciudadano, y que la misma fue remita al correo electrónico ers.abogado77@gmail.com.
- Alega la configuración del hecho superado por carencia actual del objeto, como quiera que dentro del término de traslado de la acción constitucional se emitió respuesta al derecho de petición que dio a la misma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud que dio origen a la presente acción y notificado en debida forma el contenido de la misma a la accionante?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados*

en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”. (Sentencia T-369 de 2013).*

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.* Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo,

lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**.(subrayado y negrilla propio)

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

No obstante lo anterior, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 (declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-242 de 2020) estableció:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

Siendo del caso mencionar que debido a la actual condición sanitaria mundial, ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio, y a la par, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria declarada, hasta el 30 de noviembre de 2021. Esto significa que mientras la emergencia sanitaria se encuentre vigente, las peticiones presentadas dentro de ésta, o que se encuentren en curso, por regla general deberán ser resueltas dentro de los 30, 20 o 35 días siguientes a su recepción, dependiendo el caso.

CASO CONCRETO:

Frente a los hechos que fundamentan la acción constitucional, este despacho judicial advierte lo siguiente:

Se encuentra demostrado que el accionante interpuso derecho de petición el día 28 de diciembre de 2020 ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- tal y como se acredita en páginas 11 a 15 y 41 a 46 del archivo pdf 003 del expediente digital, a través del cual solicita la corrección del porcentaje del área del predio denominado "la Celeste".

Al respecto el IGAC informa que, frente al derecho de petición elevado por el señor Edgar José Rodríguez Sáenz, se emitió comunicación con radicado 6014, (referencia contestación derecho de petición del 28 de diciembre de 2020 - pág. 03 y 04, pdf. 010), dando respuesta a la petición, la que fue dada a conocer al señor Rodríguez el 21 de septiembre de 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por el usuario, esto es, ers.agofado77@gmail.com, tal y como se evidencia página 002 del informe rendido.

En efecto, a páginas 03 y 04 del archivo pdf. 010 del expediente digital se encuentra comunicación referencia "contestación derecho de petición del 28 de diciembre de 2020" suscrita por Jairo Alexis Frias Peña -Director Territorial-, por medio de la cual se requiere al ciudadano en los siguientes términos:

- Que la corrección de la inscripción del predio "la celeste", el cual hace parte del predio " el Porvenir", consiste en una mutación de segunda clase de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la resolución 1149 del 2021¹.

¹ Artículo 15. Clasificación de las Mutaciones Catastrales. Para los efectos catastrales, las mutaciones se clasifican en el siguiente orden: ... b) Mutaciones de segunda clase: Las que ocurran en los linderos de los predios o por agregación o segregación con o sin cambio de propietario, poseedor u ocupante, incluidos aquellos que se encuentren sometidos bajo el régimen de propiedad horizontal. Igualmente, cuando por cualquier causa se modifiquen los coeficientes de copropiedad, en predios bajo el régimen de propiedad horizontal debidamente registrado. Las mutaciones de segunda se aplican cuando se modifiquen variables asociadas al predio diferentes a las contempladas en la mutación de primera tales como identificadores prediales, tipo de suelo urbano o rural, servidumbres, entre otras.

- Que para tramitar la solicitud se hace necesario que allegue copia de la escritura pública de desenglobe incluyendo planos debidamente protocolizados y registrados, certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión y certificado de libertad y tradición del predio a desenglobar, conforme lo indicado en el artículo 14 la resolución 1595 del 2016.

Sin embargo, advierte el Despacho que el derecho que le asiste al actor de obtener respuestas precisas, oportunas y de fondo a lo solicitado, se encuentra vulnerado por parte del IGAC, con fundamento en lo siguiente: El IGAC procedió a solicitar documentación adicional actor para resolver de fondo su solicitud de corrección, cuando el termino legal con que contaba para hacerlo se encontraba más que vencido (10 días siguientes a la radicación de la petición, art. 17 Ley 1755 de 2015), y cuando salta a la vista del fundamento y de los anexos de la petición presentada por el ciudadano, que el carece de título de dominio y que por ende no existe escritura publica de desengloble registrada.

Como corolario de lo expuesto, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Meta, que en un término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta de fondo a la solicitud de fecha 28 de diciembre de 2020 elevada por el señor Edgar José Rodríguez Sáenz, es decir que de manera clara y precisa se decida si resulta o no procedente realizar la corrección por el solicitada, exponiéndole las razones de hecho y derecho de la decisión adoptada, e informándole si en contra de dicha decisión proceden recursos, de ser así cuales y los términos para su interposición, esto en la medida que la protección del derecho fundamental de petición no implica que la respuesta que se le deba dar al ciudadano deba ser favorable a sus intereses.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Edgar José Rodríguez Sáenz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Meta, que en un término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta de fondo a la solicitud de fecha 28 de diciembre de 2020 elevada por el señor Edgar José Rodríguez Sáenz, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia, a notificarle en legal forma su contenido, informándole si contra dicha decisión proceden recursos, de ser así cuales y los términos y requisitos para interponerlos.

TERCERO NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez
GMG

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4462fee95d2713bd28d13f6bcc41fa3a7958b187a4f6dc7b8659448c5d963e9b**
Documento generado en 27/09/2021 11:54:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>